



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELIN

Septiembre 16 de 2020

Radicado: 2019-01054

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante la presente providencia el Despacho emite la decisión de fondo dentro del presente proceso **EJECUTIVO** donde se pretende el pago de las sumas descritas en las pretensiones de la demanda.

Como base de recaudo, la parte actora aportó un título valor pagaré, del cual predica se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir una decisión de fondo.

En éste orden, como presupuestos jurídicos relevantes, para sustentar la decisión de fondo que resuelva sobre la presente ejecución, encontramos las siguientes:

Acorde con la definición consagrada el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son: "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del

derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso ejecutivo y cuya finalidad es declarada por la Ley”.

A su vez el artículo 621 del Código de Comercio indica: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso acerca de los títulos ejecutivos, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, se concluye que el título -valor es aquel documento necesario para el ejercicio de los derechos, que además de reunir las exigencias propias de cada título valor, debe tener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea y en él debe constar una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

El ejercicio de este derecho, se hace a través de proceso ejecutivo, que no es más que la ejecución forzada, donde el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de prueba en contra del deudor, solicita la protección del Estado, a efecto de que se satisfaga de manera coercitiva una prestación.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso señala que:

Es decir, que si el demandado luego de haberse notificado del mandamiento de pago librado en su contra, no da respuesta, ni propone excepciones, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

CASO CONCRETO.

En el caso sub-judice, se observa que el título valor aportado como base para la ejecución, se ajusta a las exigencias propias que son señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Señalada la legislación anterior y observado el título valor - pagaré se considera que puede afirmarse que el mencionado título valor reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio, pues consta en él la firma de quien los crea y la mención del derecho que en el título se incorpora; de igual manera en el mismo consta claramente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sin que lo que se demanda ejecutivamente los sobrepase, también se indica el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago al no ser al portador, así como su forma de vencimiento.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 31 de OCTUBRE de 2019, y fue notificado en debida forma a la parte demandada según se desprende del auto de fecha 9 de julio de 2020, donde se tuvo notificada por aviso al demandado desde el 3 de marzo de 2020, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda.

Es por lo anterior, que al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada, hecho como está el control de legalidad, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose el remate previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

COSTAS: a cargo de la parte ejecutada vencida en juicio. Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En dicha liquidación deberá ser incluida como **agencias en derecho la suma de \$1.913.298**, en favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE, en la forma en que fue librado el mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL REMATE previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación

TERCERO: Las partes liquidarán el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En dicha liquidación deberá ser incluida como **agencias en derecho la suma de \$1.550.000**, en favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En virtud de lo establecido en los acuerdos emitidos por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, si se cumplen los parámetros allí impartidos, una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA REMITIR** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el presente expediente para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

Bog

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde468c9aad432026f69e4c36a1c6a1be8ebc5657b8fc9d8077d3976e45548b**

Documento generado en 16/09/2020 09:59:29 a.m.